TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Mon y González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1178/89

ASUNTO: Amparo promovido por don Francisco Caro Forte.

SOBRE: Contra Autos del Juzgado de Distrito de Llerena, no admitiendo recurso de apelación contra Sentencia en procedimiento sobre juicio verbal de desahucio, y del Juzgado de 1ª Instancia de dicha ciudad, confirmatorio del anterior. Presunta violación del art. 24.1 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Caro Forte, por medio de escrito presentado el 22 de junio de 1989, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Distrito de Llerena, de fecha 17 de abril de 1989, recaído en el Juicio verbal de desahucio, autos núm. 5/1989, posteriormente, confirmado por Auto de 22 de mayo de 1989 en el recurso de queja promovido por el demandante de amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente es arrendatario del local comercial, dedicado a carpintería, propiedad de doña Carmela Mena

—Papel de Oficio— UNE A-4

Carreño, sito en la calle Coronel Castelló s/n de la Ciudad de Llerena por el que paga una renta anual de 38.160 pesetas, a razón de 3.180 pesetas mensuales.

b) Con fecha 19 de enero de 1989 se formuló por doña Carmela Mena Carreño demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago de la renta del local, correspondiente a los meses de noviembre de 1987 a diciembre de 1988, por importe de 44.520 pesetas, a la que no se acompañó ningún contrato de arrendamiento, ni se practicó prueba alguna, señalándose para el juicio verbal el 17 de marzo de 1989.

c) El 15 de marzo de 1989 el recurrente en amparo compareció como demandado ante el Juzgado de Distrito de Llerena y consignó, para enervar la acción, las rentas reclamadas de 44. 520 pesetas. Dicha consignación fue admitida por la actora, ordenando el Juzgado la suspensión del juicio.

d) Con fecha 21 de marzo de 1989 el Juzgado de Distrito de Llerena dictó Sentencia por la que se declara haber lugar al desahucio y se condena al demandado a que en el improrrogable plazo de dos meses desaloje el local arrendado sin imposición de costas.

La Sentencia señalaba que no era firme por cuanto cabía apelación ante el Juzgado de 1ª Instancia, recurso que podía interponerse ante este Juzgado por escrito o por comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

e) Con fecha 27 de marzo de 1989, el promovente del amparo presenta recurso de apelación contra la Sentencia citada, según los plazos concedidos.

Por providencia del Juzgado de Distrito de Llerena, de fecha 30 de marzo de 1989, se admitió el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, con remisión de los autos ante el Juzgado de Primera Instancia de Llerena.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Contra dicha providencia, la representación de la demandante en vía civil, doña Carmela Mena Carreño, interpuso recurso de reposición por considerar infringido el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, por analogía, el art. 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haberse acreditado al interponer la apelación tener satisfechas las rentas vencidas.

El demandante de amparo adujo que había interpuesto el recurso conforme a lo señalado en la propia Sentencia y que la actora (civil) ni se había opuesto a la consignación de las rentas, ni había presentado prueba alguna sobre su contrato de arrendamiento, ni sobre la obligación de pagar rentas adelantadas, ya que dicha actora y el demandado habían llegado al acuerdo de pago anual al residir en distintas poblaciones, ni tampoco recurrió contra la consignación y suspensión del juicio.

f) El Juzgado de Distrito de Llerena, con fecha 17 de abril de 1989, dictó auto denegando la apelación y reformando la Providencia de 30 de marzo de 1989.

Interpuesto recurso de queja contra la mencionada resolución fue confirmada por Auto de 22 de mayo de 1989, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Llerena.

Inmediatamente de tener conocimiento el recurrente de la oposición de la parte actora civil a la apelación admitida inicialmente por el Juzgado de Distrito de Llerena, "ad cautelam", consignó las rentas que se decían vencidas y siguió consignándolas en prueba de su buena fe.

La demanda de amparo considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.),e interesa la nulidad del Auto de 17 de abril de 1989 del Juzgado de Distrito de Llerena, recaído en los autos de juicio verbal de desahucio

—Papel de Oficio— UNE A-4

núm. 5/1989, que declaró no haber lugar a la apelación de la Sentencia de 21 de marzo de 1989, y del Auto de 22 de mayo de 1989 del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, confirmatorio de la anterior resolución, reconociendo expresamente el derecho del demandante de amparo a que se admita la mencionada apelación conforme se dispuso en providencia de 30 de marzo de 1989.

Por medio de Otrosí solicita la suspensión de la Sentencia de 21 de marzo de 1989 del Juzgado de Distrito de Llerena.

3. La Sección Primera, por providencia de 18 de septiembre de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo alegaran lo que estimaran oportuno en orden a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de dicha Ley Orgánica, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de octubre de 1989, después de resumir los antecedentes de la demanda y la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E., pone de manifiesto que la inadmisión del recurso de apelación en su día formulado tiene su fundamento en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que impone la obligación de consignar o acreditar el pago de las rentas como requisito o presupuesto procesal para la viabilidad de dicha impugnación. Esta exigencia, como ha declarado la Sentencia 104/84, de 14 de noviembre, y el Auto 1099/87, de 13 de octubre, entre otras resoluciones, constituye un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado "ex officio" por los Tribunales, requisito que, por otra parte, no constituye un formalismo excesivo contrario

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mencionado art. 24.1 de la Constitución, por lo que ni el Auto del Juzgado de Distrito que declara no haber lugar al recurso de reposición ni la inadmisión de la apelación por no haber consignado el apelante, arrendatario, las rentas vencidas, ni tampoco el Auto del Juzgado de Primera Instancia que desestima el recurso de queja vulneran el derecho fundamental invocado.

Consecuentemente, termina solicitando se dicte auto de inadmisión del recurso de amparo formulado.

5. La representación actora, por medio de escrito presentado el 4 de octubre de 1989, formula sus alegaciones reiterando las resoluciones judiciales que considera lesivas para su derecho a la tutela judicial efectiva,y poniendo de manifiesto que en todo el procedimiento de juicio verbal de desahucio no existe una sola prueba ni documento que le obligase a pagar rentas por adelantado, ya que su pago era anual y además se cumplió con todos los requisitos que señalaba la Sentencia conforme al art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, después de citar las Sentencias de este Tribunal 29/1985 y 70/1984, y de señalar que una vez que conoció la alegación de la parte actora, relativa a la obligación de consignar, atendió a dicha exigencia, interesa Sentencia que declare la nulidad de los autos recurridos, reconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva del actor, acordando igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 21 de marzo de 1989 del Juzgado de Distrito, dictada en los autos 5/1989.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y la representación del solicitante de amparo, debe confirmarse el criterio indiciariamente apreciado sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional en la de

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manda formulada y, consecuentemente, inadmitirse el recurso conforme a lo dispuesto en el art. 50.1.c) de la LOTC.

2. En efecto, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, de acuerdo con la propia doctrina de este Tribunal (SSTC. 104/1984, 29/1985 y 90/1986, entre otras),la exigencia de consignación en tiempo de las rentas, establecida por el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) constituye un requisito procesal de orden público y de carácter imperativo, que escapa al poder dispositivo de las partes y del propio órgano judicial, debiendo ser apreciado "ex officio" por los Tribunales. Tal exigencia supone que el arrendatario que pretenda recurrir debe continuar abonando el pago de las rentas de tramitación; de manera que la continuidad en la ocupación del local y la dilación en el cumplimiento de la Sentencia recurrida no tenga lugar sin el efectivo pago de aquéllas, en perjuicio de quien obtuvo a su favor la resolución impugnada.

3. En el presente caso, la inadmisión del recurso de apelación frente a la Sentencia que acordaba el desahucio está fundada en una causa legalmente establecida, que ha sido aplicada sin quebranto de las exigencias que comporta el derecho a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente. No es aceptable en tal sentido el alegato que se apoya en la supuesta falta de precisión de la obligación mensual de pago de la renta y en la aceptación de la consignación precedente, porque, de una parte, según se afirma en la Sentencia impugnada, el propio recurrente se allanó en todos los puntos a la demanda civil en la que se hacía referencia a rentas mensuales, de manera que eran, al menos, exigibles las vencidas a las que el auto del Juzgado de Distrito se refiere; y, de otra, porque la anterior consignación por importe de 44.520 pesetas correspondía a rentas distintas.

De otro lado, en lo tocante a la ulterior consignación de rentas que se dice haber efectuado "ad cautelam", debe

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenerse en cuenta que, conforme al criterio de la propia jurisprudencia constitucional, no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los requisitos procesales y la disposición del tiempo en que han de cumplirse (ATC. 21 de noviembre de 1988, R.A. 714/88).

Finalmente, resulta irrelevante la falta de constancia en la notificación de la carga de consignar, ya que, con independencia de que no es una de las concretas menciones a que alude el art. 248.4 LOPJ, dicha omisión tampoco es susceptible de inducir a error a la parte litigante, ni puede eximirla de la debida diligencia para asumir aquélla, dando así efectividad a la previsión contenida en la correspondiente norma.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4